ESTATUTOS DE LA UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO, RESPONSABILIDAD Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación, régimen jurídico.

La Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC), inscrita en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con el nº 12-UC, se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas y demás legislación estatal de cooperativas.

Constituida sobre la base de la asociación libre, podrán formar parte de la misma todas las S. Coop. de Crédito, Uniones, Federaciones y Confederaciones de la misma clase, de ámbito inferior que, libre y voluntariamente y de conformidad con los presentes Estatutos, soliciten su asociación para la defensa y promoción de sus intereses.

Artículo 2.- Personalidad jurídica.

La Unión tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Artículo 3.- Objeto social.

Corresponde a la Unión las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses generales de las Entidades que asocie ante las Administraciones públicas, internacionales, nacionales, autonómicas y locales, y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

b) Fomentar la promoción del cooperativismo de crédito e impulsar la formación de sus miembros.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Entidades que asocie.

d) Organizar y coordinar servicios de asesoramiento, formación, auditorias, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus Entidades Asociadas.
e) Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.

f) Ostentar la representación sectorial de las Cooperativas de Crédito en materia de negociación colectiva y relaciones laborales, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto.

g) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Domicilio social.

El domicilio social se establece en Madrid, calle Alcalá, nº 55, 3º derecha, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector.

Artículo 5.- Duración y ámbito de actuación.

La duración de esta Unión es por tiempo indefinido y su demarcación territorial se extiende a todo el Estado español.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS, ALTAS Y BAJAS

Artículo 6.- Entidades que pueden asociarse.

Pueden asociarse a esta Unión cualesquiera entidad cooperativa del sector de crédito de cualquier modalidad, denominación, grado y ámbito territorial, siempre que no forme parte de otra Unión Nacional.

La Unión estará constituida por al menos tres cooperativas de crédito pudiendo ser el número de las entidades asociadas ilimitado y su afiliación voluntaria. La Unión podrá integrarse, como asociada, en otro tipo de entidades asociativas, nacionales o extranjeras, cuando resulte conveniente para su actividad o constituir una nueva Unión de cooperativas.

Artículo 7.- Entidades asociadas y procedimiento de admisión de nuevas Entidades.

Pertenecerán de pleno derecho a esta Unión:

a) Las Sociedades Cooperativas de Crédito que estén asociadas en el momento de aprobarse los presentes Estatutos.

b) Las Sociedades Cooperativas de Crédito, legalmente constituidas, que lo soliciten y sean admitidas.

Para ingresar como Entidad asociada de esta Unión se precisará la solicitud por escrito de la Entidad interesada con justificación documental consistente en certificación del acuerdo adoptado al efecto por el órgano social competente comprometiéndose a cumplir los presentes Estatutos y al pago de las cuotas que reglamentariamente corresponda; juntamente con copia de sus Estatutos. Igualmente

se acompañará certificación del número de sus socios con expresión de los que ejerzan cargos rectores y las cuentas anuales y los datos económico-financieros más relevantes de sus dos últimos ejercicios.

Las decisiones sobre admisión de Asociados corresponden al Consejo Rector de la Unión**,** quien en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de la solicitud, decidirá y comunicará por escrito al solicitante el correspondiente acuerdo, el cual deberá ser motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada. En caso de admisión deberá darse la publicidad oportuna para su conocimiento general por medio de comunicación escrita a todas las Entidades Asociadas.

Denegada la admisión, podrá recurrirse por el solicitante ante la Asamblea General de la Unión, en el plazo de 20 días desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector. La Asamblea General, en la primera reunión que se celebre, resolverá siendo preceptiva, la audiencia del interesado. Las impugnaciones deberán ser resueltas, mediante votación secreta y previa audiencia del interesado, y el acuerdo que se adoptare en la misma será impugnable ante la jurisdicción ordinaria.

La adquisición de la condición de Entidad asociada quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General.

Artículo 8.- Ejercicio de los derechos y obligaciones de las nuevas Entidades Asociadas.

Los derechos y obligaciones de la nueva Entidad asociada comienzan a surtir efecto al día siguiente de la firmeza de los acuerdos del Consejo Rector, o, en su caso de la Asamblea General, siempre que haya cumplido la Entidad asociada las suscripciones, desembolsos, cuotas y garantías a que viniere obligado conforme a los presentes Estatutos, a los acuerdos válidamente adoptados y a la normativa en vigor.

Artículo 9.- Pérdida de la condición de Entidad asociada.

1.- Las Entidades asociadas causarán baja en esta Unión:

a) Por propia iniciativa, en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, que deberá enviarse con tres meses de antelación a la fecha en que haya de surtir efecto; el incumplimiento del mencionado plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños *y* perjuicios.
b) Por revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad como Cooperativa de Crédito, o extinción de su personalidad jurídica.

c) Por expulsión acordada por el Consejo Rector de la Unión, previo el correspondiente expediente contradictorio regulado en estos Estatutos.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 10.- Derechos de las entidades asociadas.

1. Las entidades asociadas tendrán derecho a:

   a) Participar en la actividad que desarrolla la Unión para el cumplimiento de su fin social.

   b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

   c) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales a través de sus representantes.

   d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el art. 16.3 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

   e) Conocer el estado y desenvolvimiento económico de la Unión, pudiendo recabar del Consejo Rector la información necesaria al efecto.

   f) Instar a la Unión para que ejercite las acciones o excepciones y recursos que convenga a la defensa de los intereses cuya representación tiene encomendados.

   g) Los demás que resulten de las normas legales y de los presentes Estatutos.

2. Los derechos serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de esta Unión, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias.

Artículo 11.- Obligaciones de las Entidades asociadas.

Las entidades asociadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que formen parte por medio de sus representantes.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

c) Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social.

d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de esta Unión cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

e) No realizar actuaciones o llevar a cabo actividades que dificulten o impidan a la Unión desarrollar su objetivo social, o sean incompatibles con éste salvo lasque sean específicas de su actividad empresarial u obtengan para ello autorización del Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre.

f) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

g) Efectuar el desembolso de sus cuotas y aportaciones en la forma y plazos previstos y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que le sean exigibles conforme a los presentes Estatutos o a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales competentes y, en su caso, acreditar fehacientemente los acuerdos que deban adoptar para la plena efectividad de dichas obligaciones y responsabilidades. En el supuesto de baja de una entidad, por cualquier causa, vendrá obligada a satisfacer la parte de la cuota anual correspondiente al semestre que corresponda a la fecha de comunicación de baja.

h) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las demás Entidades asociadas y especialmente con las que, en cada momento, ostenten cargos rectores o de representación.

i) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Unión

j) Remitir a través de sus representantes legales o voluntarios, dentro del mes siguiente a su aprobación, el Balance, Memoria y Cuenta de Resultados, así como certificación en ese momento del número de sus socios y componentes del Órgano Rector. Igualmente remitirá sus Estatutos y sus modificaciones. Asimismo deberán enviar los balances y cuenta de resultados trimestrales y demás documentos estadísticos solicitados por los órganos de la UNACC.

j) Cumplir con las demás obligaciones que resulten de preceptos legales, de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 12.- Régimen Disciplinario.

1.- FALTAS:

Las faltas cometidas por las Entidades asociadas, o por sus representantes u órganos sociales, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves:

A) **<u>Son faltas muy graves</u>:**

a) La manifiesta desconsideración a los órganos rectores de la Unión, que perjudique los intereses materiales o el prestigio social de la misma.

b) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Unión.

c) Prevalerse de la condición de Entidad asociada a la Unión para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

d) Haber sido sancionado durante el período de un año por la comisión de dos o más faltas graves.

B) **Son faltas graves:**

a) La inasistencia injustificada a la mitad de las Asambleas Generales, debidamente convocadas, en tres ejercicios consecutivos.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves por las que hubiese sido sancionado la Entidad asociadas en el plazo de los tres últimos años.

C) **Son faltas leves:**

a) La falta de asistencia no justificada a las reuniones de la Asamblea General a las que la Entidad asociada fuere convocado en debida forma.

b) La falta de consideración o respeto, no calificable como falta muy grave o grave, para con otra Entidad asociada o sus representantes en actos sociales y que hubiese motivado la queja del ofendido ante el Consejo Rector.

c) Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados A) o B) anteriores.

2.- SANCIONES:

A) **Por faltas muy graves:** Multa comprendida entre el doble de la cuantía prevista para la falta leve y el triple de la misma. Expulsión o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales, ser elector y elegible para los cargos sociales y utilizar los servicios de la Unión. Las sanciones anteriores podrán ser impuestas por la Unión con carácter acumulativo en atención a la falta muy grave cometida.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas que consistan precisamente en que la Entidad asociada haya incumplido sus obligaciones económicas, de toda naturaleza, o que no participe en las actividades y servicios cooperativos de la Unión. En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como la Entidad asociada normalice su situación.

B) **Por faltas graves:** Multa comprendida entre la cuantía inmediata superior para sancionar las faltas leves y el doble de la cuantía fijada para las faltas leves.

C) **<u>Por faltas leves</u>:** Multa cuya cuantía no exceda de 150 euros. Amonestación verbal o por escrito. Las sanciones anteriores podrán ser impuestas por la Entidad con carácter acumulativo en atención a la falta leve cometida.

3.- ORGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector a resultas de expediente instruido al efecto de oficio, a petición de cualquier otra Entidad asociada o del propio afectado y con audiencia del interesado. A tal fin, se le notificarán los correspondientes cargos para que en el plazo máximo de diez días hábiles pueda efectuar las alegaciones por escrito en los casos de faltas graves o muy graves, que considere oportunas.

Antes de que transcurran cuatro meses, contados desde que se ordenó incoar el expediente, el Consejo Rector adoptará la resolución que proceda notificándola al interesado y, si no lo hiciere, se entenderá sobreseído el expediente.

Contra el acuerdo que imponga la sanción por falta leve, grave o muy grave, el interesado podrá recurrir ante la primera Asamblea General que se celebre. En el supuesto de expulsión, dicho acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que la Asamblea General resuelvan en los términos que fija el art. 18.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Cuando se impongan sanciones distintas de la expulsión, los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo.

Una vez adquieran ejecutividad los acuerdos por los que se impongan sanciones, podrán ser impugnados por las Entidades Asociadas en el plazo de un mes desde su no-admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el art. 31 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

<u>CAPITULO CUARTO</u>

<u>RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIÓN</u>

Artículo 13.- Recursos Económicos.

Esta Unión dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a)Las cuotas de sus entidades asociadas que se acuerden por la Asamblea General por más de la mitad de los votos válidamente expresados. La cuota de cada entidad se compondrá de una parte lineal cuyo importe total no superará el 25% del total de ingresos por cuotas y una parte proporcional al número de votos que tenga la entida según lo dispuesto en el artículo 22 de los presentes Estatutos. La suma de la parte lineal y proporcional de las cuotas en ningún caso superará el 10% del total de ingresos procedentes de cuotas de las Entidades Asociadas.

b) Las cantidades y compensaciones que se establezcan por la prestación de servicios a las entidades asociadas.

c) Las dotaciones o ayudas que reciba de las Administraciones Públicas u otros organismos o entidades y demás personas jurídicas y físicas.

d) Cualesquiera otros procedentes de sus propias actividades.

Artículo14.- Responsabilidad de las entidades asociadas por las deudas sociales.

La responsabilidad de las entidades asociadas por las deudas sociales queda limitada a su participación en el haber social. En caso de baja, una vez abonada la liquidación correspondiente, quedará extinguida toda responsabilidad.

Artículo 15.- Cierre del ejercicio, Cuentas Anuales y Presupuesto Anual.

El ejercicio económico de la Unión finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Las cuentas anuales, consistentes en un Balance de situación y la Cuenta de Resultados, junto con la Memoria Anual de Actividades, se someterán a su examen y aprobación por la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre tras el cierre del ejercicio económico, que necesariamente será dentro del primer semestre previa su oportuna intervención.

Igualmente el Presupuesto anual será aprobado por la Asamblea General, previo dictamen de los Interventores, y servirá de base para determinar las cuotas que hayan de pagar las entidades asociadas.

Artículo 16.- Determinación y aplicación de los resultados.

El saldo acreedor de la cuenta de resultados del ejercicio económico de la Unión, una vez compensadas, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores, constituirá el excedente neto del ejercicio económico.

La Asamblea podrá disponer de los excedentes netos que se obtengan en cada ejercicio, creando los Fondos o Reservas que crea oportunos para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

CAPITULO QUINTO

REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 17.- Órganos sociales y Dirección.

Los órganos sociales de la Unión son:

a) La Asamblea General.
b) El Consejo Rector.
c) Los Interventores.

Existirá, asimismo, una Dirección General denominada Secretaría General, con las funciones y atribuciones previstas en estos Estatutos y las que sean conferidas en la correspondiente escritura de poder.

Sección 1ª. La Asamblea General

Artículo 18.- La Asamblea General: Naturaleza y Composición.

La Asamblea General, constituida por un representante de cada una de las entidades asociadas, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Todas las Entidades asociadas, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999.

Artículo 19.- Facultades de la Asamblea.

La Asamblea fijará la política general de la Unión y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia de otro órgano social de acuerdo con la Ley 27/1999 de Cooperativas. En todo caso, será preceptivo el acuerdo de la Asamblea para los siguientes actos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales.
b) Liquidación del presupuesto anual y aprobación del Proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso.
c) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas si fueran necesarios, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.
d) Modificación de los estatutos.
e) Fijación de las aportaciones de las nuevas Entidades asociadas y establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas.
f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Unión.
g) Incorporación, adhesión o integración a una Federación, Confederación de Cooperativas y Grupo Cooperativo, así como la participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999 y la adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas.
h) Enajenación o cesión de patrimonio de la Unión que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la misma.
i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, liquidadores y auditores de cuentas en su caso.

j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

La Asamblea General no podrá delegar su competencia sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal.

Artículo 20.- Clases de Asamblea y convocatorias.

1)La Asamblea General se reunirá:

a) Con carácter Ordinario, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, al objeto de examinar la gestión social, aprobar si procede las cuentas anuales y resolver sobre la distribución de excedentes o, en su caso, sobre la imputación de pérdidas, al igual que para establecer la política general de la Unión, sin perjuicio de poder incluir en el orden del día de la misma toda clase de asuntos relacionados con el funcionamiento de la Unión y con la participación de las Entidades asociadas en las actividades sociales y empresariales de la misma.

   Es obligación del Consejo Rector convocar a la Asamblea General Ordinaria. Si ésta no fuere convocada dentro del plazo legal, deberán los Interventores instar su convocatoria al Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la UNACC.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, transcurrido el plazo legal sin haberse convocado la Asamblea, cualquier Entidad Asociada podrá solicitar de la referida autoridad judicial que ordene la convocatoria.

b) Con carácter Extraordinario, siempre que el Consejo Rector, a iniciativa propia, estime conveniente su convocatoria, o a petición de un mínimo del diez por ciento del total de las Entidades Asociadas, que, al menos, representen el 20% de los activos totales, a 31 de diciembre del ejercicio anterior, de todas las Entidades asociadas a la UNACC.

   Cuando la petición de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria se inste por la minoría de las Entidades Asociadas antedicha, la solicitud deberá ir acompañada del orden del día de la misma, que en ningún caso podrá incidir en aquellos asuntos que corresponden a la Asamblea General Ordinaria. Si el requerimiento de convocatoria no fuere atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instarla del Juzgado de Primera Instancia del domicilio social de la UNACC.

2) La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria se hará mediante escrito dirigido a cada entidad asociada con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea. La fecha de celebración no podrá ser posterior en dos meses a la de la convocatoria. La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria se hará en el plazo que fije el Consejo Rector, en antención al motivo que la origine, con un mínimo de 72 horas.

En el escrito de convocatoria se expresará con claridad y precisión el orden del día o asuntos a tratar, el lugar concreto y, en su caso, la posibilidad de participación a distancia, día y hora en el que se reunirá la Asamblea en primera y segunda convocatoria, entre las que deberá transcurrir, al menos, media hora, y el carácter ordinario o extraordinario de la misma.

A los efectos del cómputo de días hábiles estos se entenderán referidos al calendario oficial del Estado.

3) Las Cuentas Anuales, la Memoria de Actividades, el Presupuesto y los demás documentos sobre los que la Asamblea haya de decidir, estarán a disposición exclusivamente de las entidades asociadas en el domicilio social de la Unión durante el plazo de quince días, de lo cual se informará en la Convocatoria.

4) En la convocatoria podrá preverse la asistencia y participación a distancia en la Asamblea, utilizando medio digitales, de los socios y demás personas legitimadas para ello, en cuyo caso la propia convocatoria habrá de contener información sobre los trámites y procedimientos a seguir para el registro y formación de la lista de asistentes, y el ejercicio de sus derechos, todo ello en cumplimiento con los dispuesto en la legislación aplicable al respecto en cada momento.

Articulo 21.- Funcionamiento de la Asamblea General.

1) La Asamblea General, convocada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de las entidades que supongan más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento de los votos sociales y un número no inferior al mismo porcentaje de las Entidades asociadas.

   A los solo efectos previstos en el párrafo anterior se computarán hasta un máximo de dos Entidades asociadas representadas por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones otorgadas atendiendo a su fecha.

2) En caso de que se utilicen medios digitales para la asistencia y participación en la Asamblea General, se establecerán los medios necesarios para acreditar la identidad y legitimación de los socios, sus representantes y demás asistentes a la reunión, velar por la seguridad y contenido de las comunicaciones, explicar, facilitar y garnatizar la seguridad del mecanismo de ejercicio de voto y de quien lo ejercite, asegurando, en caso de voto secreto, su confidencialidad. Asimismo, en etos casos deberá garantizarse la transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todos los socios puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos. El acta deberá reflejar las anteriores circunstancias al plasmar el desarrollo de la reunión.

3) Tienen derecho a asistir a la Asamblea todas las Entidades Asociadas que lo sean en la fecha de la convocatoria, y que en le momento de celebración de la misma sigan siéndolo, siempre que no estén suspendidos de tal derecho.

4) Corresponderá a los Interventores de la Asamblea realizar el cómputo de las Entidades asociadas presentes o representadas en la Asamblea General y la

declaración, si procede, de que la misma queda válidamente constituida, autorizando la lista de asistentes.

5) La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, y sucesivamente por el Vicepresidente 1º y, en su defecto por el Vicepresidente 2º, y en su defecto de los anteriores, por el que se elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que los sea del Consejo y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

   Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

   Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

6) Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros del Consejo Rector y de otros órganos sociales, o la adopción del acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra éstos, así como transigir o renunciar al ejercicio de dicha acción, se adoptarán también mediante votación secreta los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo soliciten un veinte por ciento de las Entidades asociadas que asistan personalmente a la Asamblea.

7) Serán nulos los acuerdo sobre los asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los supuestos expresamente previstos al efecto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 22.- Derecho de voto.

1. En la Asamblea General cada Entidad asociada tiene un voto. Además de dicho voto las Entidades no morosas a la fecha de la convocatoria de la Asamblea tendrán voto plural ponderado en proporción a sus activos totales al 31 de diciembre precedente, a razón de un voto por cada 40 millones de euros o fracción, sin que en ningún caso puedan ostentar más del 10% de los votos totales de la Asamblea.

   Cuando el derecho de voto se ejerza para la elección del Consejo Rector en alguno de los tres Colegios electorales en que se divide la Asamblea General, las entidades que vean limitados sus votos al 10% de los totales de la Asamblea dispondrán de ese mismo número de votos en el Colegio electoral.

2. Para conocimiento general de las Entidades asociadas el Consejo Rector comunicará durante los tres primeros meses del ejercicio, y en todo caso junto con la convocatoria de la Asamblea General, la lista de las Entidades asociadas con derecho a voto plural y el número que les corresponde. A cada Entidad asociada, se le comunicará junto con la convocatoria, los votos asignados para que si no estuviera de acuerdo pueda por medio de escrito dirigido al Consejo Rector solicitar la rectificación, el cual deberá resolver con anterioridad a la misma.

Artículo 23.- Adopción de acuerdos.

Excepto en los supuestos expresamente previstos en la normativa vigente, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, sin computar a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones, para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, disolución o cesiones globales del activo y pasivo de la Unión, así como en los demás supuestos establecidos por Ley.

Artículo 24.- Representación.

Todo Entidad asociada puede hacerse representar en la Asamblea General por cualquier otra Entidad asociada, que ejercitará por delegación el derecho de voto que corresponda al representado, con las siguientes limitaciones:

a) La delegación deberá hacerse por escrito, antes del día de la celebración de la Asamblea, y después de publicada la convocatoria de la sesión asamblearia.

b) La delegación será siempre nominativa y revocable.

La delegación de voto sólo podrá hacerse para una Asamblea concreta y corresponderá a los interventores de la Asamblea el decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación, que necesariamente incluirá el orden del día completo de la Asamblea.

En ningún caso podrá ser representada por otra, la Entidad asociada que estuviere sancionada o que incurriere en el conflicto de intereses para votar.

Sección 2ª. Del Consejo Rector

Artículo 25.- El Consejo rector. Naturaleza, competencia y representación.

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Unión, y le corresponde, al menos, la alta gestión y la representación de la misma. Sus facultades representativas se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social.

Es competente para establecer las directrices generales de actuación y para ejercitar las facultades que no estén reservadas por Ley, o por estos Estatutos, a otros órganos sociales. Su actuación se desarrollará con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, y a la política general fijada por la Asamblea General.

En concreto el Consejo Rector tienen las siguientes facultades:

1) Preparar los proyectos de presupuestos, la Memoria de Actividades, la cuenta de resultados y el balance de los ejercicios vencidos, la propuesta de distribución de excedentes, o imputación de pérdidas, que hayan de someterse al examen y aprobación de la Asamblea General.
2) Organizar los servicios y actividades de la Unión, nombrando y separando el personal técnico y administrativo que haya de realizarlo.
3) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, nombrando en su caso a Procuradores o Apoderados y Letrados que representen a la Unión.
4) Constituir o retirar depósitos, fianzas o avales, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes a la vista y de crédito o a plazo, en cualesquiera Entidades de Crédito, y disponer de sus fondos, incluso en el Banco de España, determinando las personas autorizadas para ello.
5) Concertar con las Entidades asociadas los servicios o actividades a desarrollar por cuenta y en interés de estas últimas, y la forma de desempeñarlas.
6) Resolver sobre altas y bajas de las Entidades asociadas en los términos previstos en estos Estatutos.
7) Nombrar y cesar a la Dirección, personal o colegiada, formalizando también la documentación pertinente.
8) Acordar la convocatoria de Asambleas Generales, fijando el orden del día de los asuntos a tratar.
9) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
10) Realizar los demás actos que por la Ley y los presentes Estatutos no estén expresamente atribuidos a la competencia de la Asamblea o de otros órganos sociales.

Artículo 26.- Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector de la Unión se compone de quince miembros titulares elegidos conforme a lo establecido en el artículo siguiente y tres miembros suplentes, que sustituirán a los miembros titulares, o a quienes les hubieran sucedido, en el supuesto de producirse vacantes. Los miembros del Consejo Rector son las entidades asociadas que resulten elegidas o sustituyan a éstas y su representación deberá ser ostentada por el Presidente, un Consejero o el Director General.

De los miembros del Consejo Rector, tres titulares serán designados por las S. Coop. de Crédito Profesionales y Populares, nueve titulares y dos suplentes por las Cajas Rurales con activos totales medios superiores a 500 millones de euros a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a la Asamblea que los elija, y tres titulares y un suplente por las Cajas Rurales con menos de 500 millones de euros de activos totales, a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a la Asamblea que los elija. La Asamblea General podrá adaptar las cuantías que determinan la adscripción a cada colegio electoral con la finalidad de mantener el equilibrio entre los representantes de cada uno de los colegios.

Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, y once Vocales numerados correlativamente del uno al once.

El Presidente y el Secretario serán elegidos por el Consejo Rector de entre sus componentes por mayoría simple de todos sus miembros. Los cargos de Vicepresidentes corresponderán uno a las Cajas Rurales denominado Vicepresidente 1º y otro a las Cajas Profesionales y Populares denominado Vicepresidente 2º, siendo

elegidos por el Consejo Rector, dividido en dos colegios electorales, uno para las Cajas Rurales y otro para las Profesionales y Populares.

Artículo 27.- Forma de elección del Consejo Rector.

Para la elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo Rector, la Asamblea deberá dividirse en tres colegios electorales, uno por cada colectivo mencionado en el artículo anterior.

Todas las entidades asociadas serán electores y elegibles.

Las candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector podrán incluir una sola entidad o varias, con el límite de los puestos a cubrir en cada colegio, incluyendo los suplentes, pudiendo proponerlas tanto las entidades asociadas, individual o conjuntamente, como el Consejo Rector, teniendo como plazo hasta el momento de celebrarse la votación en la Asamblea que los haya de elegir.

Entrando en el punto del orden del día de la Asamblea General correspondiente a la elección de los miembros del Consejo Rector, se dará la posibilidad a las Entidades asociadas de presentar candidaturas y a continuación se procederá a dar lectura a las candidaturas presentadas, efectuándose la elección por colegios, según lo establecido en este artículo, mediante votación secreta por depósito de votos en las correspondientes urnas.

“En la votación cada entidad asociada podrá atribuir sus votos a una sola candidatura o repartirlos entre varias de las presentadas en su colegio electoral, de forma que el cómputo del número de votos asignados a las candidaturas por cada entidad no sea superior al número que tenga reconocido y sin que pueda votar o delegar votos fuera de su propio colegio electoral”.

Computados los votos recibidos por cada candidatura presentada, la atribución de consejeros se hará en proporción al número de votos obtenidos, resultando elegidos por el orden de colocación en que aparezcan en la candidatura.

Para ello se realizará un cuadro ordenando de mayor a menor las cifras de votos obtenidas por cada candidatura, y se procederá a dividir el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de vocalías a cubrir.

Las vocalías se irán atribuyendo a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, la vocalía se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

Los miembros de la candidatura que no resulten elegidos cubrirán las vacantes que se produzcan por el orden en que aparezcan en la lista, con preferencia a los elegidos como suplentes.

Artículo 28.- Duración y cese de cargos en el Consejo Rector.

Los Consejeros serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde su aceptación.

Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Las Entidades miembros del Consejo cesarán por las causas previstas en la Ley y en los Estatutos, y podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea a propuesta del colegio electoral que los designó, por la mayoría favorable no inferior a los 2/3 de los votos presentes o representados. En el caso de que el Consejero incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley, será inmediatamente destituido a petición de cualquier Entidad asociada.
Cuando se produzca alguna vacante de algún miembro titular del Consejo Rector, dicha vacante será ocupada por la entidad siguiente de su candidatura si la hubiera y caso contrario por los elegidos como suplentes, conforme a lo establecido en el artículo anterior. El nuevo titular ocupará el puesto por el tiempo que restare al sustituido. Vacante el cargo de Presidente, y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente 1º, y en sustitución de éste sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente 2º.

Artículo 29.- Funcionamiento del Consejo Rector.

El Consejo Rector deberá reunirse, al menos, una vez cada tres meses, en sesión ordinaria, y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos dos Consejero o del Secretario General. La convocatoria se realizará por escrito, y con un mínimo de cinco días naturales de antelación, debiendo expresarse en el orden del día, la fecha, hora y el lugar donde ha de celebrarse la reunión. En caso de urgencia, podrá reducirse la antelación indicada, debiendo constar en el acta tal circunstancia. Si la solicitud no hubiere sido atendida, en el plazo de diez días, el Consejo Rector podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de, al menos, un tercio de miembros del Consejo Rector. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan, por unanimidad, la celebración del Consejo Rector.

Cabrá la asistencia y participación a distancia en las reuniones del Consejo Rector, utilizando medios digitales, para lo que la Unión les proporcionará los medios necesarios a fin de que puedan ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones. En todo caso, se introducirán las medidas pertinentes para garantizar la identidad de los asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, y la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, a la vez que se establecerá un mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad. Estas mismas reglas se aplicarán respecto de las reuniones de todas las comisiones, ejecutivas o no, y comités que la Unión tenga establecidos en cada momento.

El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido, cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Es obligatoria, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros del Consejo Rector a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

Podrá convocarse a las reuniones, sin derecho a voto, al Secretario General, a los Interventores, a empleados de la Unión, y a otras personas, cuya presencia se entienda necesaria.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos expresamente establecidos por la Ley y estos Estatutos. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates. La votación por escrito, y sin sesión, solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, o cuando sea exigencia legal.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder. La obligación de guardar secreto es permanente, por lo que seguirá vigente incluso después de que se produzca el cese, por cualquier causa, del Consejero.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará Acta el Secretario, que será firmada por el Presidente y el Secretario, y recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

La ejecución de los acuerdos, cuando no se tome otra decisión, será competencia del Presidente y del Secretario General, en nombre y representación del Consejo Rector.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no dará derecho a retribución alguna, si bien los Consejeros tendrán derecho a la compensación económica que se establezca en el presupuesto de cada ejercicio y que se aprobará por la Asamblea General, en concepto de dietas y gastos de desplazamiento por la asistencia a las sesiones del Consejo y a las de organismos públicos o privados a las que asistan en representación de la Unacc.

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas.

Artículo 30.- El Presidente.

El Presidente del Consejo Rector, que actuará bajo la denominación de Presidente de la UNACC, tendrá atribuida la representación legal de la Unión. En tal concepto le corresponde:

a) Representar a la Unión, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, procedimientos o procesos, así como en todo tipo de asambleas, juntas o reuniones, ante todo tipo de personas físias o jurídicas, públicas o privadas, ejercitando todo tipo de derechos, acciones y excepciones, así como los derechos de voto que puedan corresonder a ésta.

b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones del Consejo Rector y de la Asamblea General, dirigiendo la discusión y cuidando, de que no se produzcan

desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el orden del día.

c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d) La firma social, y en particular firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.

e) Ejecutar los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Unión, salvo decisión en contrario.

f) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.

g) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

Artículo 31.- El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar y custodiar los libros de Registro de las entidades asociadas, así como los de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de los órganos deliberantes de los que forme parte.

b) Redactar el acta de cada sesión, en la que se relacionará, al menos, el lugar, fecha y hora de las deliberaciones, el número de asistentes y de representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

c) Librar certificaciones autorizadas por la firma del Presidente con referencia, en su caso, a los libros y documentos sociales.

d) Cualquier otra función derivada de su cargo.

Artículo 32.- La Comisión Permanente.

El Consejo Rector, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar de forma temporal o permanente, mediante voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo Rector, una parte de sus atribuciones y facultades en una Comisión Permanente, de la que formarán parte el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario, y 3 vocales.

El Consejo Rector no podrá delegar, ni aún con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que por imperativo legal resulten indelegables.

El funcionamiento y organización de la Comisión Permanente se regirá por las reglas establecidas en estos Estatutos para el Consejo Rector.

Sección 3ª. De los Interventores

Artículo 33.- Los Interventores: número, mandato y elección.

La Asamblea General elegirá de entre sus miembros de forma directa y sin intervención en los colegios electorales, 2 Interventores Titulares y 2 Suplentes, con mandato de 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Los Interventores no podrán ser miembros del Consejo Rector, ni desempeñar las funciones de Secretario General de la Unión.

Los cargos de Interventores serán gratuitos, sin perjuicio de la compensación procedente por asistencia a las sesiones del Consejo Rector o a otras reuniones de trabajo necesarias para el ejercicio de las funciones interventoras, en los términos previstos por estos Estatutos para los Consejero.

Artículo 34.- Funciones de los Interventores.

Los Interventores son competentes para realizar los siguientes actos:

a) Realizar el previo informe de censura de las cuentas anuales que deban ser aprobadas por la Asamblea General.
b) Requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea ordinaria, cuando no lo hubiere hecho dentro del plazo legal.
c) Asistir cuando sean convocados a las sesiones del Consejo Rector.
d) Las demás funciones que les atribuyan los presentes Estatutos y la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

CAPITULO SEXTO

LA SECRETARÍA GENERAL: SU NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES

Artículo 35.- Secretaría General, nombramiento y funciones.

La Dirección General de Unión, con la denominación de Secretaría General, extiende su competencia a los asuntos pertenecientes a la gestión normal y ostentará la Jefatura de los Servicios Técnicos-Administrativos de esta Unión, y a tal efecto, podrá en nombre del Consejo Rector, realizar cuantos actos interesen a aquélla.

El Secretario General será designado por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de dicho cargo.

Las atribuciones del Secretario General se extenderán a los asuntos pertenecientes al objeto de la Unión, pudiendo desarrollar al efecto cuantas facultades y funciones le hubieran sido encomendadas, las que en todo caso deberán enunciarse en la correspondiente escritura pública de apoderamiento que necesariamente deberá otorgarse, pudiendo realizar al efecto cuantos actos interesan a esta Unión en el marco de las directrices que se le hubieren señalado y dentro de los poderes conferidos.

En todo caso el Secretario General podrá solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo Rector y estará facultado para decidir sobre la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en cada momento por la normativa en vigor.

Artículo 36.- De los deberes del Secretario General.

El Secretario General tendrá los deberes que dimanen del contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el Consejo Rector. Trimestralmente, al menos, presentará al Consejo Rector un informe sobre la situación económica y social de la Unión, así como el estado de la marcha de los presupuestos y sus posibles desviaciones.

Dentro de los tres meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, deberá presentar al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la Unión, con el balance y la cuenta de resultados correspondiente a dicho ejercicio.

Deberá comunicar al Presidente de la Unión, sin demora alguna, todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria del Consejo Rector o de la Asamblea general o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

El Secretario General deberá realizar sus funciones con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante, respondiendo frente a la Unión y frente a las Entidades asociadas de cualquier perjuicio causado por dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector.

También responderá el Secretario General personalmente, frente a las Entidades asociadas y terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos. Las acciones de la Unión contra los miembros de la Dirección podrán ser ejercitadas por el Consejo Rector previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO SÉPTIMO

DOCUMENTACIÓN SOCIAL

Artículo 37.- Libros corporativos y contables

La Unión llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de entidades asociadas.
b) Libro registro de cuotas y aportaciones.
c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores.
d) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones que le sean aplicables.

CAPITULO OCTAVO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESTA UNIÓN

Artículo 38.- Disolución de la Unión.

1. La Unión quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por acuerdo de la Asamblea General.

b) Por la paralización de los órganos sociales o imposibilidad de desarrollar el objeto social de la Unión durante el plazo de dos años, sin causa justificada, de tal modo que se imposibilite su funcionamiento.

c) Por la reducción del número de entidades asociadas, por debajo de los mínimos establecidos legal o reglamentariamente, sin que se restablezcan en plazo.

d) Por la imposibilidad de cumplimiento de su objeto social.

e) Por concurso de acreedores.

f) Por cualquier otra causa establecida en la Ley.

2. El acuerdo asambleario que tenga por objeto constatar la concurrencia de las causas señaladas en las letras b), c), d), f) y g), se adoptará con una mayoría no inferior a la mayoría simple de los votos presentes y representados. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de los presentes Estatutos.

Artículo 39.- Liquidación de la Unión.

1. Cumplidas las formalidades legales exigidas, se abrirá el período de liquidación, conservando la Unión durante el mismo su personalidad jurídica, en el que se añadirá a su denominación la mención “en liquidación”.

2. La Asamblea General procederá al nombramiento de 3 liquidadores, entre las entidades asociadas, mediante votación secreta y por el mayor número de votos, quedando obligados los miembros del Consejo Rector a proporcionar la información y antecedentes que reclamen los liquidadores, para facilitar la práctica de las operaciones de liquidación, quienes ejercerán las funciones previstas en el art. 73 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

3. Antes de comenzar sus operaciones, los liquidadores deben suscribir con el Consejo Rector el inventario y balance de la Unión, referidos al día en que se inicie la liquidación.

4. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante.

5. En la adjudicación del haber social se seguirá el procedimiento que prevé el art. 75 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

Artículo 40.- Extinción.

Adoptados los acuerdos asamblearios que procedan, los Liquidadores otorgarán a la finalización del proceso de Liquidación la escritura pública de extinción de la Unión y solicitarán la cancelación del asiento de inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, depositando en dicho Registro los libros y documentos sociales.